

ORDENANZA NUMERO 40

Sobre higiene y salubridad públicas.

La Asamblea Departamental de Bolívar,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

ART. 1°. De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, los gastos del servicio administrativo de Higiene Publica en el territorio del Departamento, serán de cargo de los Tesoros Departamental y Municipales, con sujeción a las regla generales contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 2°. Los Concejos Municipales del Departamento deberán apropiar en su Presupuesto de Gastos partidas que no sean menores del 10% de sus ingresos para atender a las erogaciones que demanda el servicio de Higiene Publica en el respectivo distrito; y reglamentaran la inversión de tales partidas de forma tal que resulten perfectamente atendidos los gastos referentes a luchar contra las epidemias, a combatir la propagación de la Tuberculosis, a fomentar la Higiene de alimentación de los niños en lactancia; y corregir las causas generadoras de las epidemias existentes en la respectiva localidad.

Art. 3°. Para concurrir a la eficacia de tales propósitos, en lo que respecta a las luchas contra las epidemias, a la propagación de la tuberculosis, y a la higiene de la alimentación de la primera infancia, el Tesoro del Departamento auxiliara con la suma de cincuenta pesos - \$ 50,00 - mensuales el funcionamiento de los dispensarios municipales para tuberculosos, con cien pesos - \$ 100.00 – los dispensarios para alimentación de niños que se funden en los distritos, y queda autorizada la Gobernación del Departamento para abrir los créditos extraordinarios que sean indispensables en caso de que aparezca en el territorio de Departamento alguna epidemia alarmante, sin más formalidad para ello que el concepto favorable para el gasto, de parte de la autoridad sanitaria superior en esta sección del país.

Art. 4°. Establéncense en el Hospital de Caridad de esta ciudad, sendos servicios especiales para pacientes de tuberculosis, para higiene alimenticia de niños de lactancia, y para tratamientos de mujeres y de hombres que padezcan enfermedades venéreas.

La dirección de tales servicios estará a cargo del Médico del Hospital de Caridad

Art. 5°. En la sala especial para tratamiento de tuberculosos tendrán derecho a ingresar todos los pacientes de dicha enfermedad, sin más formalidad que la comprobación previa del diagnóstico bacteriológico.

Art. 6°. La sala especial para alimentación de niños en lactancia se denominara GOTA DE LECHE; funcionara en local de fácil acceso para el público; estará dotada de los elementos necesarios para asegurar la pureza y esterilización de la leche que ha de proporcionarse como alimento; y proveerá a los concurrentes gratuitamente en cantidades no mayores de medio litro de leche por día y por infante de familia notoriamente pobre. La Dirección administrativa de esta sala estará a cargo de la Junta de señoras nombrada en reunión promovida durante las sesiones del tercer Congreso Medico Nacional, reunido en esta ciudad en el mes de enero próximo pasado, Junta que se declara de carácter oficial por la presente Ordenanza.

Art. 7°. El servicio especial de lucha contra la propagación de enfermedades venéreas, o sea, el de Higiene de la prostitución, estará sujeto a las reglas especiales que dicte la Dirección Departamental de Higiene y las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las contenidas en esta ordenanza.

Art. 8°. En tesis general, la higiene de la prostitución, para los efectos de la presente Ordenanza, se basa en los siguientes principios esenciales:

- 1°. Inscripción y registro de meretrices;
- 2°. Inscripción, vigilancia y registro de casa de prostitución;
- 3°. Reconocimiento médico trisemanal de las meretrices;
- 4°. Hospitalización forzosa de las meretrices que resulten enfermas en reconocimiento médico;
- 5°. Vigilancia especial de las meretrices que no estén en el registro sanitario.

Art. 9°. En desarrollo de los principios expresados acerca de la higiene de la prostitución, se consideran incluidos en el Código de Policía del Departamento los siguientes preceptos:

1°. Serán consideradas como mujeres públicas todas aquellas que habitualmente se dedican a la prostitución y viven de ella, previa comprobación de dicha circunstancia. Para mejor interpretación de la presente Ordenanza, la voz meretriz se aplica a toda mujer que voluntaria o conscientemente, se da al trato carnal con los hombres como medio de negocio;

2°. Las mujeres que se dediquen a la prostitución deberán inscribirse en la oficina de Caridad respectiva, en la cual se llevara un libro de registro que indicara el número de inscripción, el nombre y apellido, la edad, estado, lugar de nacimiento, filiación, nombre de guerra, y dirección de domicilio.

A cada una de las mujeres inscritas le será suministrada por la respectiva oficina sanitaria una libreta que contenga las disposiciones pertinentes, así como también una tarjeta individual dividida en casillas, dedicada a indicar el estado de salud de la poseedora; y la cual deberá ser presentada cada vez que se le exija por los particulares o por las autoridades.

3°. La autoridad sanitaria competente, de acuerdo con el alcalde del distrito, clasificara las meretrices en tres categorías para los efectos del pago mensual de un impuesto Departamental para atender estos gastos de Higiene, impuesto que se denominara “de patente de sanidad” y se cobrara conforme al siguiente arancel:

- a- Las de primera clase pagaran al mes.....\$ 5,00
- b- Las de segunda clase pagaran al mes.....3,00
- c- Las de tercera clase pagaran al mes.....2,00

Parágrafo. El producido de este impuesto deberá ingresar a los fondos del Departamento, y estará destinado a invertirse íntegramente en el sostenimiento de la Sala para enfermedades venéreas.

4° La mujer pública que se encontrare enferma de mal venéreo será hospitalizada para su curación. La que se resistiere a verificarlo sufrirá multa hasta de 50 pesos oro legal o arresto a razón de un día por cada peso, sin perjuicio de cumplir la orden de hospitalización.

5° Toda persona que tenga casa de tolerancia deberá hacerla inscribir en el registro correspondiente que se llevará en la oficina de Sanidad. El Jefe de la mencionada casa se obligara a no aceptar en ella meretrices clandestinas, retiradas, enfermas, etc., so pena de incurrir en una multa de diez a cien pesos, convertibles en arresto, y el doble, en caso de reincidencia. Considérense como casas de tolerancia accidental o definitiva, aquellas en que se den bailes públicos con asistencia de meretrices, o que sirvan citas para tratos carnales.

Art. 10. Establécense los empleos de Médicos de Sanidad en las provincias de Sincelejo, Carmen, Corozal, Montería, Chinú y Loricá con el sueldo mensual de cien pesos-\$100,00

Parágrafo. Los nombramientos de los Médicos de Sanidad de las Provincias deben recaer en personas tituladas y de reconocida competencia, y serán hechos por el Gobernador del Departamento por un periodo fijo de dos años

Art. 11. Facultase a la Gobernación para contratar con persona competente el establecimiento de un parque de vacunación para proveer a todos los Distritos del Departamento, y a continuación de que el gasto mensual no sea mayor de doscientos cincuenta pesos - \$ 250,00

Art. 12. Autorizase a la Gobernación del Departamento para reglamentar la presente ordenanza, para decretar los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de ella.

Dada en Cartagena a los 18 días del mes de abril de 1918.

El Presidente,

S. A. MESA MERLANO.

El Secretario,

Carlos M. Céspedes